

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CEMENTOS
BICENTENARIO S.A.**

RES. EX. N° 4 / ROL F-027-2023

SANTIAGO, 20 DE MAYO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 11 de octubre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “PPDA RM” o “D.S. N° 31/2016”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-027-2023**

1º Mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-027-2023, de fecha 7 de julio de 2023, esta Superintendencia formuló cargos a la empresa Cementos Bicentenario S.A. por la infracción consistente en no presentar dentro del plazo legal el Plan de Reducción de Emisiones (PRE) (en adelante e indistintamente, “titular” o “Cementos Bicentenario”), en contravención de lo dispuesto en el artículo 60 del PPDA RM. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 7 de julio de 2023.

2º Dentro del plazo legal y conforme al artículo 42 de la LO-SMA, la empresa presentó Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”),



con fecha 28 de julio de 2023, el cual fue objeto de observaciones mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-027-2023.

3º En virtud del plazo adicional conferido mediante Res. Ex. N°3/Rol F-027-2023, Cementos Bicentenario S.A. presentó una versión refundida del Programa de Cumplimiento con fecha 29 de noviembre de 2023, acompañando los antecedentes requeridos y reformulando los aspectos observados.

4º En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

5º Por lo tanto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

6º Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

7º En el segundo otrosí de su presentación de fecha 29 de noviembre de 2023, Cementos Bicentenario S.A., ha solicitado expresamente mantener la reserva de la información contenida en el Anexo N° 8 del Programa de Cumplimiento refundido presentado, correspondiente a antecedentes técnicos y económicos que acreditan los costos incurridos en la ejecución de las acciones comprometidas. Dicha solicitud se funda en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 20.417, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, haciendo presente que la reserva solicitada ya fue otorgada previamente mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-027-2023.

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



8° Revisado el contenido del Anexo N° 8, y considerando además que la reserva solicitada fue previamente acogida mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-027-2023, se constata que los antecedentes incorporados contienen información sensible de carácter económico, vinculada a propuestas técnicas, cotizaciones, estados de pago y facturas emitidas por terceros, cuyo conocimiento público podría afectar los intereses comerciales de la empresa y de los proveedores involucrados. En atención a lo anterior, esta Superintendencia estima procedente acoger la solicitud de reserva, debiendo resguardarse los antecedentes señalados en conformidad a las normas antes indicadas.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

10° El criterio de **integridad**, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

11° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular un total de seis acciones principales para el cargo N°1, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de cada acción, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

12° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el primer paso para que las acciones se hagan cargo de los efectos consiste en que el PDC describa adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad para el cargo imputado.

13° El **Cargo N°1** consiste en “*No presentar el plan de reducción de emisiones para efectos de reducir sus emisiones de material particulado en un 30% sobre su emisión máxima anual asignada*”, respecto del cual la titular identificó como efecto lo siguiente: “*(...) el incumplimiento de la fecha de presentación del PRE y su consiguiente PCE llevó a no cumplir la meta de reducción del 30% de emisiones desde el 24 de noviembre de 2021 hasta julio de 2023. Este incumplimiento conllevó la emisión adicional de 0,53 toneladas en este período, la cual debió haber sido compensada. Sin embargo, estas emisiones adicionales no generaron efecto alguno con relación a las normas de calidad del aire. A su vez, estas emisiones adicionales pudieron generar*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



aportes en la calidad del aire que son órdenes de magnitud inferiores a los valores que se deben considerar como significativos para la evaluación de impacto en un escenario de riesgo preexistente, por lo que no resultan significativas. En tanto, los efectos en salud (riesgo incremental) son del orden de 10⁻⁷ en el Punto de Máximo Impacto (PMI) que corresponde a varios órdenes de magnitud menores al máximo definido como riesgo aceptable, (entre 10E-4 y 10E-6) dependiendo de la situación y circunstancias de exposición de acuerdo con lo señalado por la Guía ERS. De este modo, y considerando que el exceso de emisiones fue compensado mediante el recambio de calefactores implementado en ejecución del PCE, no se identifican efectos negativos derivados del presente hecho infraccional".

14° En cuanto a la **descripción de los efectos negativos derivados del hecho infraccional**, se verifica que el PDC Refundido incorpora un **Informe de Efectos actualizado** elaborado por Gestión Ambiental Consultores S.A., en el que se estima una **emisión adicional de 0,53 toneladas de material particulado fino respirable (MP2,5)**, generada durante el período comprendido entre el **24 de noviembre de 2021 y el 31 de julio de 2023**, producto del incumplimiento del artículo 60 del D.S. N° 31/2016. Dicho informe aplica el **modelo de dispersión Calpuff**, conforme a lo establecido en la **"Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA"** (segunda edición), y compara los resultados obtenidos con la **normativa primaria de calidad del aire** y los niveles de impacto significativo definidos en el documento DICTUC (SILs).

15° Conforme al análisis técnico contenido en el referido informe, se concluye que los **aportes en calidad del aire derivados de dichas emisiones adicionales son estadísticamente no significativos**, al encontrarse **muy por debajo de los valores umbral** establecidos como significativos para la evaluación ambiental. Asimismo, los valores estimados de **riesgo incremental para la salud humana** en el Punto de Máximo Impacto (PMI) se sitúan en el orden de 10⁻⁷, esto es, varios órdenes de magnitud **inferiores al umbral considerado como riesgo aceptable** según la Guía ERS (entre 10⁻⁴ y 10⁻⁶). En este contexto, se advierte que la empresa ha optado por un criterio conservador al mantener como referencia la emisión adicional previamente estimada (0,91 ton/año), lo que fortalece la validez ambiental del análisis de efectos y la propuesta compensatoria incluida en el Programa.

16° En virtud de lo anterior, esta Superintendencia **considera correcta la descripción de los efectos negativos contenida en el PDC refundido**, por cuanto presenta una **evaluación verídica, comprobable y técnicamente fundada** de los efectos atribuibles al hecho infraccional.

B. Criterio de eficacia

17° El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio para el cargo imputado.

18° Se analizará aquellas acciones que tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.



a) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos

19° Conforme a lo señalado por el titular, el efecto negativo derivado del incumplimiento corresponde a una **emisión adicional de 0,53 toneladas de material particulado fino respirable (MP2,5)**, generada entre el 24 de noviembre de 2021 y el 31 de julio de 2023, al no haberse presentado oportunamente el Plan de Reducción de Emisiones (PRE), infringiendo el artículo 60 del D.S. N° 31/2016.

20° Para hacerse cargo de dicho efecto, la empresa ha incluido la **Acción N°3: Implementación del Programa de Compensación de Emisiones (PCE)**. Según consta en el Informe de Efectos acompañado en el Anexo 7 del PdC, esta medida de compensación **cubre en su totalidad el exceso de emisiones identificado** y, adicionalmente, permite dar cumplimiento a la meta de reducción anual establecida en el PRE aprobado, lo cual fue expresamente **reconocido como satisfactorio por la autoridad ambiental sectorial** mediante Carta Aire N°607 de 1 de agosto de 2023. Cabe indicar que este Plan fue **aprobado mediante Resolución Exenta N°106/2023 de la SEREMI del Medio Ambiente** y considera una **compensación total de 1,2 ton/año de material particulado**, mediante el recambio de 54 calefactores a leña por equipos eléctricos tipo Split Muro Inverter.

b) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

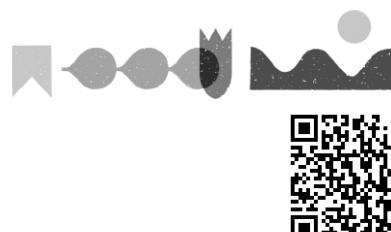
21° Respecto del **Cargo N°1**, se proponen las siguientes acciones que permiten asegurar el retorno al cumplimiento ambiental de manera permanente: La **Acción N°1: Presentación y aprobación del Plan de Reducción de Emisiones (PRE).** (**ejecutada**) Esta acción responde directamente a la infracción formal constatada en la formulación de cargos, consistente en la no presentación oportuna del PRE ante la autoridad sectorial, conforme al artículo 60 del D.S. N°31/2016. Dicha acción fue ejecutada con fecha 27 de junio de 2023 y culminó con la aprobación del PRE mediante Resolución Exenta N°101/2023 de la SEREMI del Medio Ambiente, lo que acredita el cumplimiento formal de la obligación normativa y viabiliza el cumplimiento sustantivo de la meta de reducción de emisiones. Esta acción es, por tanto, indispensable para el retorno a la legalidad.

22° **La Acción N° 2 (ejecutada) Presentación y aprobación del Programa de Compensación de Emisiones (PCE).** En complemento al PRE, y considerando que la reducción de emisiones del 30% establecida en el artículo 58 del D.S. N°31/2016 puede alcanzarse total o parcialmente mediante mecanismos de compensación (artículos 63 a 65 del mismo cuerpo normativo), esta acción contempla la aprobación de un PCE por parte de la autoridad sectorial, mediante Resolución Exenta N°106/2023. La ejecución de esta acción permite al titular compensar emisiones para cumplir con la meta de reducción impuesta, en forma complementaria a las reducciones directas, consolidando el cumplimiento material de la normativa.

23° **La Acción N° 4 (ejecutada) Rectificación del error en el PRE y PCE respecto de la emisión máscica anual autorizada (EMAA).** Esta acción tiene por objeto corregir una discrepancia técnica detectada en la planilla del PRE, que afectaba el valor

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



de emisión másica anual para una de las fuentes (MO-PCM-54562), y que podría haber generado inconsistencias normativas entre la base de cálculo y los compromisos asumidos en el PCE. La solicitud de rectificación fue presentada ante la SEREMI del Medio Ambiente con fecha 28 de julio de 2023. Esta acción asegura que los valores declarados, aprobados y utilizados para el cumplimiento del PPDA se encuentren correctamente alineados y trazables, lo que fortalece jurídicamente el cumplimiento alcanzado.

24° La Acción N° 5 (por ejecutar) Acreditación del cumplimiento efectivo de la Emisión Másica Anual Autorizada (EMAA) para el año 2023.
Finalmente, esta acción permite verificar en la práctica que el establecimiento ha operado durante el año 2023 conforme a los límites de emisión autorizados en el PRE aprobado, lo que constituye una prueba objetiva del cumplimiento normativo actual. Esta acción, cuya ejecución está prevista para el primer trimestre de 2024, completa el ciclo de cumplimiento, asegurando que las acciones declaradas no solo se implementaron formalmente, sino que también han sido eficaces en la reducción real de emisiones.

25° De acuerdo a lo señalado, se concluye que se da cumplimiento al criterio de eficacia para el cargo imputado.

C. Criterio de verificabilidad

26° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

27° En este punto, el PDC incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de la acción propuesta. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

28° Por último, el PDC compromete una acción vinculada al SPDC consistente en cargar el PDC e informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC (Acción N° 6).

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

29° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de



los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

30° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

31° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “*La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*”.

32° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un PDC, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO de CEMENTOS BICENTENARIO S.A., ingresado con fecha 29 de noviembre de 2023 con todos sus anexos, en relación al cargo detallado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol F-027-2023.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-027-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. ACOGER la solicitud de reserva de información formulada por Cementos Bicentenario S.A. respecto del Anexo N° 8 del Programa de Cumplimiento refundido presentado con fecha 29 de noviembre de 2023, por contener antecedentes técnicos y económicos cuya divulgación podría afectar derechos comerciales del titular y de terceros, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 20.417 y el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del **plazo de diez (10) días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que



dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del **plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VI. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por la titular, los costos del programa de cumplimiento aprobado **ascenderían al costo de \$84.959.000 pesos**.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional Metropolitana para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. **HACER PRESENTE** al titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-027-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a las infracciones originales**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **1 mes**; y que, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,



dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Cementos Bicentenario S.A., domiciliada en Presidente Eduardo Frei Montalva N° 5690, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/JGC/MCS

Correo electrónico:

- Cementos Bicentenario S.A., Presidente Eduardo Frei Montalva N° 5690, comuna de Quilicura, Región Metropolitana.

CC:

- Jefatura Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

